

**DECRETO 1174 DE 2020**

**¿REDUCE LA INFORMALIDAD Y CREA BASES PARA LA PROTECCIÓN SOCIAL?**

**AUTOR**

**ADRIANA MARÍA CUBAQUE CAÑAVERA**

**TUTORA**

**MABEL ROCÍO HERNÁNDEZ DÍAZ**

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA**

## **RESUMEN**

Con el fin de identificar si el Decreto 1174 de 2020 se encuentra regulando de manera efectiva los pisos de protección social y cumple con los parámetros de integralidad como principio rector del sistema general de seguridad social, se tomó como base la revisión de las principales directrices de la OIT, como son el Convenio 101 y la Recomendación 202, entre otros, así como las apreciaciones de laboristas expertos en el tema con el fin de poder llegar a una primera aproximación del decreto reconociendo los puntos positivos y negativos. Se concluye que el piso de protección social que se pretende reglamentar con el Decreto 1174 de 2020 no impacta la informalidad ni crea una base para el piso de protección social, debido a que no cumple totalmente con las expectativas y parámetros definidos en la Recomendación 202 y Convenio 102 de la OIT que promueven el amparo de todas las personas bajo un sistema de protección social integral, que le permita a las personas llegar a tener una protección, entre otras en pensión, que le permita subsistir en su etapa de vejez.

El pronóstico más cercano de este decreto indica que la informalidad no se disminuirá pues cuando entre vigor la norma, según los expertos laboristas y teniendo en cuenta la situación económica, social y política del país, es que propicie en la relación laboral un efecto negativo en los ingresos de los trabajadores y por ende en su protección social, en razón a que se buscaría por parte de los empleadores un ahorro en los aportes a la seguridad social; lo anterior, debido a que la alternativa que presenta el decreto estudiado, conlleva una cobertura a partir del piso de protección social con cobertura en salud a través del régimen subsidiado, en vejez con un sistema complementario de ahorro y de seguro inclusivo por riesgos laborales de manera focalizada prevaleciendo así la segmentación del sistema de seguridad social.

**PALABRAS CLAVE:** Piso de Protección Social, Normatividad, Colombia, Seguridad Social, Derecho Laboral.

## **ABSTRACT**

In order to identify whether Decree 1174 of 2020 is effectively regulating a new social protection floors and if complies with the parameters of integrality as a guiding principle of the general social security system, the review of the ILO main social security guidelines was taken as a basis, such as the Convention 101 and Recommendation 202, among others, as well as assessments of labor experts on the subject, in order to reach a first approximation of the decree in relation to its positive and negative points, to conclude that the floor of social protection that is intended to regulate with Decree 1174 of 2020, does not impact informality and does not create a basis for the Social Protection Floor, because it does not meet the expectations and parameters defined in Recommendation 202 and Convention 102 of the ILO that promote the protection of all people under a comprehensive social protection system, which allows people to have protection, among others such as pension, which allows people to survive in their old age stage.

The closest forecast of this decree indicates that informality will not decrease because when the rule comes into force, according to labor experts and taking into account the economic, social and political situation of the country, it will lead to a negative effect on the labor relationship on the income of the workers and therefore in their social protection, because the employers would seek savings in social security contributions; This is due to the fact that the alternative presented in the decree studied involves coverage from the social protection floor with health coverage through the subsidized scheme, in old age with a complementary system of savings and inclusive insurance for occupational risks of focused manner, thus prevailing the segmentation of the social security system.

**KEYWORDS:** Social Protection Floor, Regulations, Colombia, Social Security, Labor Law

**TABLA DE CONTENIDO**

INTRODUCCIÓN .....	v
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA Y JUSTIFICACIÓN .....	1
OBJETIVOS .....	9
General .....	9
Específicos .....	9
METODOLOGÍA.....	10
DEFINICIÓN DE INFORMALIDAD .....	11
PISO DE PROTECCIÓN SOCIAL .....	12
Desarrollo normativo en Colombia.....	16
FOCALIZACIÓN DE PROGRAMAS SOCIALES EN COLOMBIA .....	18
SISTEMA FLEXIBLE DE PROTECCIÓN PARA LA VEJEZ, BEPS.....	18
DECRETO 1174 DE 2020.....	20
Apreciaciones de expertos laboristas .....	24
Aspectos positivos y negativos .....	29
CONCLUSIONES .....	33
BIBLIOGRAFÍA .....	34

## INTRODUCCIÓN

En el presente artículo se busca identificar si el denominado piso de protección social corresponde a la reglamentación relacionada con los mecanismos de aporte al sistema de seguridad social para quienes perciben ingresos inferiores a un salario mínimo mensual legal vigente.

A lo largo del documento se da a conocer no solo la ausencia de reglamentación en materia de cotización y aportes, cuando se obtienen ingresos inferiores al salario mínimo, sino también las fuentes de elusión a estos que, sin lugar a duda, permitiría identificar una falta de coordinación dentro del sistema de seguridad social, que en últimas genera un desequilibrio económico y una sobrecarga de los recursos públicos entre la financiación del régimen subsidiado y la población vulnerable.

Es por todo lo anterior que nos adentraremos al estudio con el objetivo de identificar la pertinencia contraponiéndola a la necesidad de esta y con ello identificar si efectivamente el sistema de seguridad social adquiere su connotación de integralidad como principio rector en donde no solo cubra, entre otras, la protección de los riesgos de invalidez, vejez, muerte, maternidad y enfermedad, sino que debe tener un movimiento cíclico constante que identifique las necesidades sociales de la población para lograr su protección de manera efectiva.

## **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA Y JUSTIFICACIÓN**

### **ANTECEDENTES DE LA OBLIGACIÓN DE COTIZAR A LA SEGURIDAD SOCIAL A PARTIR DE LA LEY 100 DE 1993**

Con la expedición de la Ley 100 de 1993 se crea el sistema general de seguridad social, de la mano con este, se define la carga de cotización a todas las personas que se encuentren en capacidad de aportar y efectuar las cotizaciones al sistema con el fin de poder solventar su sostenibilidad.

Corolario de lo anterior, en la precitada Ley 100 de 1993 se establece que la obligación de cotización al sistema de seguridad social en ningún caso podrá tener un ingreso base de cotización inferior al equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente (Ley 100, 1993, art. 18), esto en lo que hace referencia a los aportes en pensión; sin embargo, hay que tener en claro que por disposición de la normativa las cotizaciones a salud y pensión siempre deberán tener la misma base, razón por la que no podrá ser inferior a un salario mínimo (Ley 1393, 2010, art. 33).

De la misma forma, esta presunción de ingreso de acuerdo con el salario mínimo viene de vieja data, cobija a la totalidad de las personas que se encuentran en edad laboral y no acrediten ningún tipo de limitación física o cognoscitiva que conlleve a indicar que no devengan el salario mínimo; en tal sentido tenemos que incluso el Decreto 2737 de 1989 (art. 155, derogado Ley 1098, 2006, art. 217)<sup>1</sup>, en su artículo 155, presumía en su momento el ingreso de al menos el salario mínimo legal mensual vigente.

De esta manera, la obligación de cotización, junto con una base sustentada en torno al ingreso, son la materia prima para establecer la obligatoriedad y forma de llevar a cabo los aportes a la seguridad social integral y con ello realizar el propósito constitucional de la solidaridad, según la cual los aportes de un sector de la población apoyan el subsidio de quienes no cuentan con los

---

<sup>1</sup> Cuando no fuere posible acreditar el monto de los ingresos del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y, en general, todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal.

ingresos para efectuar los aportes o, en su defecto, se encuentran dentro de la población de especial cuidado y atención como son las personas que tienen limitaciones físicas, sensoriales, de carácter congénito, así como también la población de condiciones socio-culturales diversas de atención como el caso de los desplazados por la violencia, entre otros.

Uno de los principios sobre los que se erige la Ley 100 de 1993 y el sistema general de seguridad social integral es el de la solidaridad<sup>2</sup>, el cual se desarrolla sobre el criterio de la progresividad, el cual indica que entre mayor capacidad económica es más grande el aporte del cotizante; en este orden de ideas, la financiación del sistema proviene en gran parte del ingreso individual de cada persona con el fin de lograr la efectiva participación de los administrados en la composición de este.

## **IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA**

De la totalidad de la población, de acuerdo con los datos expedidos por el DANE (Censo Nacional de Población y Vivienda, 2018), para el año 2018 había un total de 48.258.494 habitantes a nivel nacional de los cuales el 68,2% se encuentra en edad laboral (CST, art. 171), es decir, 32.815.775 personas están en esta etapa, de los cuales solamente 23.202.809 cotizan para pensiones según datos suministrados en el informe final de Colpensiones para el año 2019 (Colpensiones, Informe de Gestión), este grupo se encuentra distribuido en 16.330.826 vinculados al régimen de ahorro individual con solidaridad (RAIS) y 6.871.983 están vinculados al régimen de prima media con prestación definida (RPM).

Los datos antes indicados nos permiten establecer que la mayor parte de los recursos por concepto de aportes a pensión son administrados por los fondos privados, es decir, no entran a apoyar, soportar y desarrollar el principio de solidaridad, ya que los fondos privados no tienen la obligación de distribuir estos dineros a programas de apoyo a la población de menores ingresos.

---

<sup>2</sup> Este principio es definido por la ley como “la garantía de la protección para todas las personas sin ninguna discriminación, en todas las etapas de su vida”. (L. 100/93, art. 2º, lit. b).

En este orden de ideas, los dineros administrados por los fondos públicos son menores en proporción al número de afiliados y en consecuencia la administración de estos muestran complicaciones para solventar la permanencia y sostenibilidad del régimen de prima media; sin embargo, el dato que viene a adquirir real importancia se encuentra en las denominadas cifras ocultas de las cuales podemos destacar lo siguiente: de la totalidad de la población en edad laboral hay aproximadamente 9.612.966 personas que a febrero de 2020 no cotizan, según datos y fuentes del DANE, en realidad corresponden al 46,7% (Boletín técnico, diciembre 2019-febrero 2020) de la población no cotizante.

Las razones bajo las cuales se puede entender cuál es la población “no cotizante” dependen no solo de la consideración de evasión o elusión, sino también hacen parte de la población que no se encuentra obligada a cotizar precisamente por no tener ingresos iguales al salario mínimo legal vigente, o que en su defecto tiene múltiples fuentes de ingreso y ninguna individualmente logra o supera este monto.

Por lo anterior, teniendo en cuenta las siguientes circunstancias: cuando una persona devengaba menos del salario mínimo, cuando no está obligada a cotizar, o cuando su cuenta de cobro individual como persona natural no superaba el salario mínimo, de acuerdo con el estatuto tributario, no estaba obligada a acreditar el pago de la seguridad social, (D. 1625/2016, art. 1.2.4.1.7 par. único). Similar situación ocurre en el caso de los comerciantes, quienes no están obligados a acreditar el pago de la seguridad social por disposición de la misma norma.

Con ocasión a esta normativa, logramos observar que un gran porcentaje de la población económicamente activa elude la carga de cotización mientras que mantiene el acceso a los servicios de protección social derivados del sistema de seguridad social en un estado de derecho.

Este limitante inicial se compagina con la prohibición contenida en la Ley 100 de 1993 y el artículo 5° de la Ley 797 de 2003, según la cual ninguna pensión podrá ser inferior a un salario mínimo (Ley 100, 1993, art. 18 modificado la Ley 797, 2003, art. 5°), por esto, con el fin de lograr obtener una sostenibilidad financiera económica y social con la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005 que adicionó el artículo 48 de la Constitución Política, se consagra de

esta forma, la posibilidad de determinar los casos en los que se pueden conceder beneficios económicos periódicos inferiores al salario mínimo a personas de escasos recursos que no logren cumplir o acreditar los requisitos mínimos para acceder a una pensión de vejez.

Siendo la recién mentada normativa la que da cabida a lo que con posterioridad se consolidaría como el programa de servicio social complementario de beneficios económicos periódicos BEPS, el cual fue normado en el artículo 87 de la Ley 1328 de 2009 y que determinó la posibilidad de establecer beneficios periódicos para las personas de escasos recursos que hayan realizado aportes o ahorros, sean estos periódicos o esporádicos, a través de mecanismos de ahorro creados por el gobierno nacional.

De esta manera, se empieza a vislumbrar el camino para vincular como aportante o cotizante a las personas que devengan menos de un salario mínimo, tratando de crear alternativas de regulación de cotización en las que se estructura que el valor del aporte sea inferior a la totalidad de la mensualidad del salario mínimo, fraccionando su valor total a periodos que sean plenamente identificables.

Como iniciativa gubernamental y con el fin propio de hacer frente a este entuerto, es que dentro del Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010 (Ley 1151, 2007, art. 40), se creó la posibilidad de vincular laboralmente por periodos inferiores a un mes, prerrogativa que en principio solo beneficiaba a las personas clasificadas bajo el Sisbén en los niveles 1 y 2, permitiéndoles ser contratadas por días o por periodos inferiores a un mes y estableciendo que el ingreso base de cotización para el pago de aportes a seguridad social se realizaría sobre el ingreso percibido por el trabajador correspondiente al número de días por el que se hubiere contratado y que no podría ser inferior a un salario mínimo legal diario.

De esta manera se crea la posibilidad de que pueda efectuarse una cotización por tiempo parcial laborado, para cuyos efectos la cotización se tomará con base en el salario mínimo legal diario vigente, haciendo de esta forma extensible la obligación de cotización para quienes trabajan tiempo parcial y no alcanzan a cubrir la cotización mínima mensual; para este efecto, la misma normativa y el Decreto 2616 de 2013 estableció una serie de requisitos con el fin de que el

trabajador pudiese verse cobijado entre los que está el encontrarse vinculado al régimen subsidiado en salud y pertenecer al Sisbén bajo las clasificaciones 1 y 2, es decir, personas de escasos recursos o alta vulnerabilidad.

Con lo antedicho, se busca cristalizar los principios inicialmente instituidos en la Ley 100 de 1993 de eficiencia<sup>3</sup>, universalidad y solidaridad<sup>4</sup> erigiendo la seguridad social como un servicio público de carácter obligatorio y un derecho de la totalidad de los habitantes del Estado colombiano de connotación irrenunciable, logrando el cumplimiento cabal del Estado: ampliar progresivamente la cobertura.

Así mismo, en desarrollo de las obligaciones derivadas del bloque de constitucionalidad contenido en el artículo 93 de la Carta Política y en especial la obligación adquirida por el Estado colombiano al suscribir el Convenio 175 de 1994 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), acerca del trabajo parcial en el cual reconoce “la importancia que representa para todos los trabajadores el contar con un empleo productivo y libremente elegido, la importancia que tiene para la economía el trabajo a tiempo parcial, la necesidad que en las políticas de empleo se tenga en cuenta la función del trabajo a tiempo parcial como modo de abrir nuevas posibilidades de empleo y la necesidad de asegurar la protección de los trabajadores a tiempo parcial en los campos del acceso al empleo, de las condiciones de trabajo y de la seguridad social” (OIT, Convenio 175, 1994).

En este sentido se hace un gran avance, manteniendo la corresponsabilidad de aporte y participación tanto del empleador como del trabajador, y estableciendo una matriz que en todo caso mantiene los porcentajes de cotización entre empleador y trabajador dependiente con todas las prerrogativas para quien no alcanza a laborar la totalidad del mes al servicio del mismo empleador.

---

<sup>3</sup> “a) **Eficiencia.** Es la mejor utilización social y económica de los recursos administrativos, técnicos y financieros disponibles para que los beneficios a que da derecho la seguridad social sean prestados en forma adecuada, oportuna y suficiente” (Ley 100, 1993, art. 2°).

<sup>4</sup> “b) **Universalidad.** Es la garantía de la protección para todas las personas, sin ninguna discriminación, en todas las etapas de la vida” (Ley 100, 1993, art. 2°).

Tal y como se indicó, las obligaciones de cotización recaerían específicamente en pensiones, riesgos laborales y cajas de compensación familiar reiterando nuevamente que no existe obligación de cotización al subsistema de salud, toda vez que uno de los requisitos es estar vinculado al régimen subsidiado de salud mientras que por los otros componentes se mantienen las cargas porcentuales y asunción de pagos de la forma establecida en la Ley 100 de 1993.

Siguiendo este derrotero, la regulación de cotización por tiempo parcial por días fijó una matriz de cotización con el fin de lograr estándares de sostenibilidad al sistema de pensiones los cuales se dividen de la siguiente manera:

Entre 1 y 7 días laborados se cotiza 1 semana.

Entre 8 y 14 días laborados se cotizan 2 semanas.

Entre 15 y 21 días laborados se cotizan 3 semanas.

Más de 21 días laborados se cotizan 4 semanas o el equivalente a la cotización plena.

Es importante aclarar que el ingreso base para calcular la cotización de los trabajadores que laboran por días será una cuarta parte del salario mínimo legal mensual vigente por cada semana.

No obsta indicar que el mentado Decreto 2616 de 2013 mantiene el régimen pensional al cual viene vinculado el trabajador solo modificando el valor y/o tiempo de cotización, dinamizando de esta manera el sistema de seguridad social, que ya había sido objeto de unificación sin pormenorizar la capacidad de pago del afiliado en salud, dando cumplimiento a las órdenes de la Ley 100 de 1993 y a la Sentencia T-760 de 2008 de la Corte Constitucional, atendiendo el principio de equidad en el derecho de acceso a los servicios de salud, en función de la unificación del plan obligatorio de salud. En desarrollo de este plan, la Comisión de Regulación en Salud, CRES, expidió cuatro acuerdos relacionados con la **unificación de salud**, según la cual independiente de pertenecer a uno u otro régimen, sea contributivo o subsidiado, la atención la

sigue prestando la misma entidad promotora de salud a la cual se encuentra vinculado el afiliado, así el recuento de esta unificación es el siguiente:

- Acuerdo 04 de 2009: unifica el POS para los niños de 0 a 12 años.
- Acuerdo 011 de 2010: unifica el POS para los niños y adolescentes menores de 18 años.
- Acuerdo 027 de 2011: unifica el POS para los adultos de 60 y más años.
- Acuerdo 032 de 2012: unifica el POS para los adultos entre 18 y 59 años.

De acuerdo con la Circular 027 de junio 13 de 2012 del Ministerio de Salud y Protección Social, no debe haber interrupción de la atención, si en alguna eventualidad el afiliado muta su condición de cotizante a no cotizante.

Creadas las bases para este sistema de protección, es imperioso que se dé continuidad a este con la posibilidad de una progresiva ampliación, firmes con este compromiso en la carta de navegación y desarrollo establecidas por los diversos mandatarios con el fin de lograr consolidar el objetivo no solo de gobierno, sino volviéndolo un objetivo de Estado, de esta forma en el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, se esboza: “Que en las bases del Plan Nacional adoptado mediante la Ley 1955 de 2019, se plantea la necesidad de definir estrategias de inclusión con el fin de contribuir con la disminución de la desigualdad en el corto plazo. En particular establece que se debe ampliar la cobertura en protección y en seguridad social de los trabajadores, implementando un piso de protección social, consistente en la afiliación a salud subsidiada, la vinculación al programa del servicio, social complementario de beneficios económicos periódicos, y el acceso a un seguro inclusivo para las personas que devengan menos de un (1) salario mínimo legal mensual vigente como consecuencia de su dedicación parcial a un trabajo u oficio o actividad económica”.

Así mismo, el artículo 193 de la Ley 1955 de 2019 estableció la creación de un piso de protección social para las personas que tengan relación contractual laboral o por prestación de

servicios, por tiempo parcial y que en virtud de ello perciban un ingreso mensual inferior a un (1) salario mínimo mensual legal vigente (smlmv).

Por lo tanto, para la aplicación efectiva del piso de protección social requiere la adopción de algunas disposiciones con el fin de establecer la nueva normativa relacionada con el mecanismo de beneficios económicos periódicos del servicio social complementario, que se constituye en una alternativa para la protección a largo plazo de las personas, uniendo el aporte que se realice en las cuentas individuales, con el subsidio o incentivo entregado por parte del Estado, materializándose así los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad”.

## **OBJETIVOS**

### **GENERAL**

Analizar si el Decreto 1174 de 2020 reduce la informalidad y crea bases para la protección social tomando como referentes los lineamientos internacionales y normativos que abordan los pisos de protección social.

### **ESPECÍFICOS**

- Identificar si el Decreto 1174 de 2020 se acoge a las directrices de la OIT en materia de los pisos de protección social.
- Describir los mecanismos existentes en Colombia para la protección social de la población, cuyos ingresos son inferiores a un salario mínimo legal mensual vigente.
- Determinar los aspectos positivos y negativos del Decreto 1174 de 2020 a partir de las apreciaciones de expertos laborales y de los lineamientos internacionales dados por la OIT.

## **METODOLOGÍA**

Este documento responde a un artículo de reflexión, que partió de la revisión de los principales lineamientos de la OIT, como son el Convenio 101 y la Recomendación 202, entre otros; en segunda instancia, se realizó una búsqueda en fuentes secundarias para reconocer los diferentes mecanismos o formas de respuesta institucional vigentes en Colombia, orientados a cubrir los eventos de salud, vejez o riesgos laborales en aquellas poblaciones cuyos ingresos son inferiores a un salario mínimo legal mensual vigente.

De igual manera, se hizo una recopilación, selección y análisis de opiniones, conceptos y apreciaciones de laboristas expertos en el tema, que permitieron consolidar información para identificar los aspectos positivos y negativos del decreto.

## **DEFINICIÓN DE INFORMALIDAD**

La informalidad laboral o trabajo informal (Fortún, s.f.) “engloba todas aquellas ocupaciones y formas de producción, que son ejercidas por personas o empleados que reciben ingresos cuyas condiciones de trabajo no se encuentran reguladas por un marco legal.

En este sector de la economía participan un elevado número de personas. Estas personas reciben ingresos al margen de las riendas legales dictadas en materia laboral. El trabajo informal está referido a un gran conjunto de actividades económicas”.

La OIT, en la 17ª Conferencia Internacional de Estadísticos del Trabajo (2003), indica que “los asalariados tienen un empleo informal si su relación de trabajo, de derecho o de hecho, no está sujeta a la legislación laboral nacional, al impuesto sobre la renta, a la protección social o a determinadas prestaciones relacionadas con el empleo (preaviso al despido, indemnización por despido, vacaciones anuales pagadas, o licencia pagada por enfermedad, etc.)”.

## **PISO DE PROTECCIÓN SOCIAL**

### **ANTECEDENTES**

Los pisos de protección social surgen desde la Organización Internacional del Trabajo (OIT), que nació con el tratado de Versalles de 1919 partiendo de la forma tripartita: gobierno, trabajadores y empleadores, buscando mejorar las condiciones del trabajo que beneficie no solo a los trabajadores sino a los empleadores y a todas las naciones.

Esta organización que busca solucionar los problemas sociales de los Estados, ha expedido una serie de convenios internacionales que han sido llevados a la práctica mediante recomendaciones como el Convenio 102 (1952) de la OIT, o, norma mínima de seguridad social como es más conocida, esta norma básica de la seguridad social (norma mínima), 1952 (núm. 102), “es el convenio faro de la OIT sobre este tema, puesto que es el único instrumento internacional, basado en principios fundamentales de seguridad social, que establece normas mínimas aceptadas a nivel mundial para las nueve ramas de la seguridad social. Estas ramas son: asistencia médica, prestaciones monetarias de enfermedad, prestaciones de desempleo, prestaciones de vejez, prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedad profesional, prestaciones familiares, prestaciones de maternidad, prestaciones de invalidez, prestaciones de sobrevivientes”. Este convenio abre el piso para determinar a través de la Recomendación 202 de 2012<sup>5</sup>, los pisos mínimos de protección social con el fin de garantizar el empleo decente y una protección social mínima de las personas.

---

<sup>5</sup> “La recomendación sobre los pisos de protección social, 2012 (núm. 202) aporta pautas de orientación a los Estados miembros para el establecimiento de sistemas de seguridad social integrales y la extensión de la cobertura de la seguridad social, dando prioridad a la puesta en práctica de pisos de protección social accesibles a todas las personas necesitadas.

La recomendación sobre los pisos de protección social complementa los convenios y recomendaciones existentes. En particular, asiste a los Estados miembros en la protección de las personas desprotegidas, de los pobres y de los más vulnerables, incluyendo a los trabajadores de la economía informal y a sus familias. De esta manera, busca garantizar que todos los miembros de la sociedad gocen de al menos un nivel básico de seguridad social durante su ciclo de vida”. (OIT, 2012).

Los pisos mínimos de seguridad social de que trata la OIT tienen los antecedentes en el Convenio 102 de la Organización que trata la seguridad social y otros convenios relacionados como el 155 (OIT, 1981) que tiene que ver con el derecho a la salud. Lo anterior indica que tratar el tema de seguridad social no es solo referirse a temas de auxilios económicos para garantizar una vejez digna, sino una serie de garantías de las personas que van más allá de ese auxilio y que tienen que ver con un componente integral y solidaridad de vida digna de las personas.

También se incluye aquí el Convenio 122 (1964) de la OIT que precisamente habla sobre la formalización del empleo y las empresas en el mundo del trabajo y, por esto es tan importante la Recomendación 202 sobre los pisos mínimos y se incluye aquí la Recomendación 204 (OIT, 2015a) sobre la transición de la economía informal a la formal, es necesario que se integren estos convenios para poder buscar dinamizar la economía ya que si no sería muy complicado garantizar unos pisos mínimos que cumplan con lo requerido en el concepto de trabajo de la OIT, inclusive desde la Conferencia 089 de la OIT se ha venido desarrollando el concepto de trabajo decente; que se garantice al trabajador una condiciones de vida que le permitan vejez adecuada o la garantía de unas prestaciones mínimas en caso de otras contingencias como la invalidez o la muerte.

El Convenio 102 y la Recomendación 202 tienen unos principios que es fundamental que se tengan en cuenta, son bastantes los principios que definen esa recomendación entre los que se encuentra la universalidad, la solidaridad, el derecho a unas prestaciones definidas por el Estado, una adecuación de unas prestaciones que les permita la progresividad de estas, la no discriminación, el principio de igualdad de género, la inclusión social, el respeto por los derechos, una gestión financiera adecuada, una sostenibilidad de sistema, una garantía de un diálogo social a partir de una determinación y participación tripartita en la definición de todas esas normas que buscan garantizar cada uno de los derechos de las personas.

Por su parte, el Dr. Guillermo Eduardo Alfonso Gutiérrez (¿Cuál es la verdad acerca del Decreto 1174 de 2020 y la modificación del piso de protección social?, 2020) indica que la Recomendación 202 genera una serie de estrategias para que los estados puedan implementar sus

estrategias, las cuales deben estar basadas en un diálogo social, porque estas recomendaciones y convenios buscan que la seguridad social se mejore a partir de la mejora del empleo y lo que busca y plantea la OIT desde la conferencia 89 es que haya una garantía de trabajo decente, es decir, un trabajo que tenga unas condiciones de dignidad, igualdad, seguridad social y de un diálogo social que permita a las partes mejorar las condiciones, por lo tanto, toda implementación de cualquier estrategia lo primero que tiene que hacer es pasar por el diálogo social como lo denomina la OIT, para así poder garantizar una serie de objetivos que contribuyan a que efectivamente los Estados puedan desarrollar unos modelos de pisos mínimos.

Según la Organización Internacional del Trabajo (OIT), el ideal para la totalidad de los Estados es lograr consolidar lo que se identifica como los pisos de protección, en este sentido tenemos que la Organización los ha definido: “Los pisos de protección social son conjuntos de garantías básicas de seguridad social que deberían asegurar como mínimo que, durante el ciclo de vida, todas las personas necesitadas tengan acceso a una atención de salud esencial y a una seguridad básica del ingreso que aseguren conjuntamente un acceso efectivo a los bienes y servicios definidos como necesarios a nivel nacional” (OIT, Pisos de protección social, s.f.).

### **ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO NOTA DE CONCEPTO SOBRE EL PROYECTO 193 DE 2018 SENADO Y 123 DE 2017 CÁMARA, ESTABLECIENDO UN PISO DE PROTECCIÓN SOCIAL (PPS) PARA EL SECTOR RURAL Y TRABAJADORES DE ACTIVIDADES AGROPECUARIAS**

Frente a esta garantía de pisos mínimos es importante hacen mención a la Nota Concepto de la Organización Internacional del Trabajo OIT, sobre el Proyecto 193 de 2018 Senado y 123 de 2017 Cámara, estableciendo un piso de protección social (PPS) (Proyecto de Ley 193, 2018, Senado; 123, 2017, Cámara de Representantes) para sector rural y trabajadores de actividades agropecuarias, el objetivo de este proyecto es establecer un piso de protección social para los habitantes del sector rural y quienes desarrollen actividades agropecuarias.

La Nota Concepto de la OIT indica que dicho proyecto carece de una perspectiva sistémica de un sistema integral de protección social, pero no señala cómo el PPS interactuaría con los otros elementos de tal sistema.

Es así como el proyecto enumera ciertos mecanismos de protección ya existentes, no contiene referencias a mecanismos no contributivos de protección social que no obstante existen en Colombia y serían pertinentes para los habitantes rurales. “En principio, los PPS son mecanismos de protección dirigidos a los más vulnerables y pobres que a menudo carecen de una capacidad contributiva y para quienes sería esencial una protección a través de esquemas no contributivos. Sin embargo, el sector rural no es un grupo homogéneo y, por lo tanto, quienes tuvieran o accedieran a una capacidad contributiva deberían a su vez ser integrados al sistema general de seguridad social, considerando la necesidad de proporcionar subsidios, totales o parciales, en caso necesario. En el caso particular, excepto en cuanto al régimen de salud subsidiada, el proyecto parece referirse únicamente a mecanismos contributivos que, en mayor parte, derogan a los principios internacionales de seguridad social —garantizar prestaciones previsibles y suficientes que son financiadas de manera colectiva”.

Indica que las normas de la OIT no reconocen los sistemas de ahorro voluntario basados en cuentas individuales como mecanismos eficaces y capaces de garantizar de manera suficiente y previsible una seguridad básica del ingreso para las personas de edad. Estos mecanismos no respetan los principios fundamentales como el financiamiento colectivo, las prestaciones definidas, la solidaridad, etc., que son la base de la seguridad social y reconocidos por la Recomendación 202 (...).

Igualmente, aclara que existe una inconveniencia de sustituir el marco de amparo del sistema pensional de riesgos de invalidez, vejez y muerte, por sistemas de ahorro en cuentas individuales, como las incluidas en el Decreto 1174 del 2020 para trabajadores que devenguen una cifra inferior al salario mínimo legal mensual vigente, por lo que se abre ya una brecha entre las normas que hemos venido analizando, respecto de la protección integral de las personas en un sistema de seguridad social que busca un cubrimiento no solo en salud sino en materia pensional

y de riesgos laborales que hagan parte del sistema y no queden por debajo, llegando a precarizar la cobertura y protección para todos.

## **DESARROLLO NORMATIVO EN COLOMBIA**

La legislación nacional en el ámbito del trabajo desde los inicios desarrolla la protección social bajo el marco de los mínimos derechos y garantías, de las que debe gozar todo trabajador, sin embargo, estos no deben limitarse a quienes se encuentren vinculados en una relación de subordinación, sino que su componente debe ir más allá, esto es debido a que el derecho del trabajo se erige como el componente y verdadero desarrollador del denominado derecho social, según el cual el derecho es principal componente para garantizar no solo la actividad y subsistencia de quien desarrolla una actividad por sí mismo, sino también en favor de otro; con el fin de garantizar la extensión de cada una de las garantías y prerrogativas de la totalidad de la población, teniendo en cuenta que como baluarte de la sociedad y desarrollador del trabajo en las distintas modalidades sean estas dependiente y subordinado, independiente o autogestor, parasubordinado, se debe garantizar su desarrollo en torno a unas condiciones mínimas que permitan al ciudadano desenvolverse en su entorno personal, social y político.

Es en este sentido, y con el fin de lograr una integración entre los trabajadores dependientes e independientes, que se empieza a estructurar un conjunto de políticas con el fin no solo de vincularlos, sino también de hacer partícipe a todos los grupos económicos que hacen parte del sector formal y el sector informal, por lo tanto, la legislación bifurca su mirada llegando incluso no solo hacia el sector subordinado que hasta el momento era el objetivo principal de obligatoriedad en la cotización, sino extendiéndose incluso a los independientes quienes hasta el momento eran convidados de piedra puesto que tal y como se vio con anterioridad solo se había emitido una escueta regulación, dejando sin ningún tipo de atención o consideración al grueso del sector informal, esto bajo el entendido de que los independientes se conforman no solo por los que ejercen profesiones liberales sino también por todas aquellas personas que ejecutan actividades por cuenta propia y de manera autónoma. Para el DANE, este grupo poblacional compone el sector ocupado y laboralmente activo, razón por la que no lo incluye dentro del grupo desempleado, pero la totalidad de la población tampoco hace parte de la población

laboralmente identificada, precisamente por no estar incluidos como cotizantes al sistema general de seguridad social.

De esta manera se trata de lograr no solo una identificación del sector de escasos recursos o población vulnerable sino también quiénes están ejecutando actividades de manera no subordinada y cuentan con los recursos para sufragar su aseguramiento; grupos poblacionales de los cuales se puede identificar que tanto el uno como el otro cuentan con recursos que en mayor o menor medida permitiría que efectivamente se incluyera en una modalidad de cotización parcial o total al sistema de seguridad social integral.

Así las cosas, y en un sentido que podríamos indicar como una forma de clasificación en cierto grado siniestra, se empieza a estructurar el criterio de beneficiarios a planes y apoyos establecidos por el Estado, por medio de la encuesta de focalización de subsidios denominada Sisbén; e indicamos que es en cierto grado siniestra porque esta encuesta o este método de clasificación lo hace midiendo las condiciones socioeconómicas de los ciudadanos, siendo este el criterio para lograr identificar no solo el grado de vulnerabilidad, sino también la capacidad económica para autosubsidiarse y, con base en esta clasificación, determinar de qué beneficios puede sacar provecho el encuestado.

## **FOCALIZACIÓN DE PROGRAMAS SOCIALES EN COLOMBIA**

“El Sistema de Selección de Beneficiarios para Programas Sociales (Sisbén) es una herramienta, conformada por un conjunto de reglas, normas y procedimientos para obtener información socioeconómica confiable y actualizada de grupos específicos en todos los departamentos, distritos y municipios del país” (ALCALDÍA MUNICIPAL DE PIEDRAS TOLIMA, 2020).

El objetivo primordial del Sisbén no es otro que el de establecer un mecanismo que tenga los parámetros técnicos, objetivos, equitativos y uniformes de clasificación de ciudadanos para obtener una selección de beneficiarios por orden de urgencia y prioridad, de acuerdo con las necesidades individuales y familiares del gasto social para ser usado por las entidades territoriales.

De esta forma, fundado en la aplicación de una encuesta, se permite identificar los posibles beneficiarios de programas sociales en las áreas de salud, educación, bienestar social, entre otras. El Sisbén es la puerta de entrada al régimen subsidiado, puesto que de acuerdo con la puntuación de cada individuo se establece a qué programas de subsidio y apoyo social tiene acceso el encuestado.

En resumidas cuentas, el Sisbén es una base de datos que resulta de aplicar una “encuesta de pobreza”, es decir, se encarga de medir la pobreza de una población, grupo, familia o persona, de acuerdo con los estándares que estas manejan.

## **SISTEMA FLEXIBLE DE PROTECCIÓN PARA LA VEJEZ, BEPS**

Sus siglas BEPS hacen referencia a Beneficios Económicos Periódicos. Es un programa de ahorro individual, independiente, autónomo y voluntario que sirve como protección para la vejez. La Ley 1328 de 2009 estableció al Fondo de Solidaridad Pensional como fuente principal de financiamiento del Sistema Flexible de Protección para la Vejez.

Este sistema fue creado a través el Acto Legislativo 01 de 2005, estableciendo que ofrece diversas alternativas por medio de las cuales busca, mediante incentivos, estimular en los afiliados esta modalidad, su participación y ahorro de forma voluntaria para la construcción de capital que les permita mejorar los ingresos en la vejez, sin generar una expectativa pensional; esto es el objetivo del mentado ahorro, no es otro que el de financiar en una cuenta individual un auxilio económico periódico y del que se beneficiaría quien no logra acceder a una pensión porque sus ingresos son inferiores a un salario mínimo, o por falta de requisitos de semanas o de capital ahorrado.

El ya denominado programa BEPS genera la posibilidad de flexibilidad de los ahorros bajo la posibilidad de “ahorrar lo que se pueda y cuando se pueda” de acuerdo con las capacidades individuales del afiliado.

Inicialmente, la población objeto de vinculación por parte de los BEPS fueron las personas de recursos limitados y que hacen parte del sector informal de la economía, tanto urbana como rural, que no cuentan con una estabilidad de ejercicio de actividades o ingresos garantizados, tales como vendedores ambulantes, embellecedores de calzado, loteros, chanceros, pescadores, recolectores de café, campesinos y en general todo aquel que tenga un trabajo independiente.

Es importante tener en cuenta que como este programa busca beneficiar a los menos privilegiados en función de los ingresos individuales, el monto máximo permitido de ahorro para el año 2018 fue de \$990.000 m/cte., y el recaudo de las cotizaciones se puede hacer a través de sistemas telemáticos de tiendas, tales como Baloto.

Dentro de las prerrogativas que plantea este programa se cuenta con un incentivo del 20% de lo efectivamente ahorrado y de un programa de microseguros, el cual guarda una directa relación de proporción entre el valor asegurado y el monto del ahorro, siendo cada uno de estos destinado a cubrir diversos amparos entre los que se encuentran amparos exequiales, riesgos tales como, accidente, enfermedad y desastres naturales, esto a cambio de primas de un seguro que se ajusta a sus necesidades y que fueron identificadas en la encuesta del Sisbén, a los ingresos que se obtienen de acuerdo con los pagos y aportes a los BEPS y nivel de riesgo; para el caso específico

de los BEPS la contratación y pago de las primas se hace por parte del gobierno nacional, siendo este el que establece los criterios de contratación teniendo en cuenta las condiciones individuales de cada afiliado.

### **DECRETO 1174 DE 2020**

El Decreto 1174 de 2020 viene a reglamentar el artículo 193 de Ley 1955 de 2019 como se ha venido indicando, contiene el Plan Nacional de Desarrollo e incluye el nombrado piso de protección social, el cual se deriva de la Recomendación 202 del OIT, que contiene la estrategia de ampliación y cobertura de la seguridad social, es decir, que haya un sistema de afiliación inicial que transite hacia el Convenio 102 de la OIT.

### **ASPECTOS PRINCIPALES DEL DECRETO**

Este Decreto reglamenta el acceso y operación del piso de protección social para las personas que devengan menos de un salario mínimo legal mensual vigente como consecuencia de su dedicación parcial a un trabajo u oficio.

### **COMPOSICIÓN DEL PISO DE PROTECCIÓN SOCIAL**

El piso de protección social se encuentra integrado por:

1. El régimen subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Es decir, una cobertura para su salud, la cual es subsidiada por parte del Estado. Al trabajador no se le hace ninguna deducción o retención.
2. El servicio social complementario de Beneficios Económicos Periódicos, BEPS, como mecanismo de protección en la vejez. Los BEPS como se explicó anteriormente, no corresponden a una pensión y así lo reconoce la misma Constitución en el artículo 48, son un sistema de ahorro por el cual los afiliados aportan cuando puedan y como puedan y el Estado incorpora el 20% sobre ese aporte para lograr un beneficio económico periódico a las edades de

57 años mujer, 62 años hombres en forma bimestral y por una suma máxima de 85% del salario mínimo.

3. El seguro inclusivo que amparará al trabajador de los riesgos derivados de la actividad laboral y de las enfermedades cubiertas por Beneficios Económicos Periódicos, BEPS.

## **A QUIÉNES APLICA**

En forma obligatoria que quieran vincularse a este piso de protección social:

- Las personas que tengan uno o varios vínculos contractuales laborales o por prestación de servicios, por tiempo parcial y como consecuencia de ello reciban un ingreso mensual inferior a un salario mínimo legal mensual vigente.

En forma voluntaria que quieran vincularse a este piso de protección social:

- Los trabajadores sin vinculación laboral o no hayan suscrito contrato de prestación de servicios, incluidos los productores del sector agropecuario con ingresos inferiores a un salario mínimo legal mensual vigente.
- No cobija a aquellas personas en donde sus ingresos son superiores al salario mínimo legal mensual vigente, por uno o varios contratos, ellos deberán afiliarse y cotizar a través del régimen contributivo de salud y al régimen general de pensiones.
- Las prestaciones sociales y demás derechos laborales deberán ser cancelados al trabajador de manera normal.

## **ACCESO AL PISO DE PROTECCIÓN SOCIAL**

- Deber de información por parte del trabajador dependiente o contratista, es decir, que si se enmarcan dentro de las características del piso de protección social, deberán informarlo así para efecto de su vinculación.
- Registro de los empleadores o cuenta propia al piso mínimo de protección social. Los empleadores que tengan a su servicio trabajadores que devenguen ingresos mensuales inferiores a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, al momento de realizar el primer aporte al piso de protección social, deberán registrarse ante la administradora de BEPS, (Colpensiones) por medio de los mecanismos electrónicos o físicos que esta disponga para tal efecto.
- En desarrollo de lo anterior, le corresponde a Colpensiones crear cuenta en los BEPS para las personas afiliadas al régimen subsidiado.

## **CONDICIONES DEL APORTE**

- Para los vinculados obligatorios corresponderá a un 15% del ingreso mensual obtenido en el período por el que se realiza dicho aporte, adicional al valor convenido a pagar por el desarrollo de la actividad, sin que se pueda descontar de este último. Aporte que debe pagar mensualmente el empleador o contratante según sea el caso, en cualquier tiempo durante el mes en el que se desarrolla la actividad, por los medios que indique Colpensiones.
- Para los vinculados voluntarios el aporte será igualmente del quince por ciento (15%) de su ingreso mensual, después de descontar expensas y costos cuando a ello haya lugar de conformidad con lo establecido en el artículo 107 del Estatuto Tributario.
- Colpensiones informará a la autoridad competente los casos de vinculados que, conforme a los aportes que reciban o realicen, tengan ingresos para pertenecer al Sistema General de Seguridad Social en el Régimen Contributivo y los casos de empleadores o

contratantes y vinculados que superen los topes máximos establecidos para el piso de protección social.

- Igualmente, informará los casos en que evidencie que, dentro del mismo mes calendario, se realizaron aportes al piso de protección social y cotización al Sistema General de Seguridad Social en el Régimen Contributivo y adoptará las medidas pertinentes sobre las cuentas individuales para prevenir la ocurrencia de dicha simultaneidad.
- El vinculado al piso de protección social podrá hacer aportes adicionales a su cargo en la cuenta de ahorro individual de BEPS. Dicho aporte tendrá el mismo tope mínimo y máximo, por lo que, si sobrepasa el aporte máximo, se acumula para el año siguiente, previendo una situación de cese de actividades. Así se garantiza la continuidad en el aporte y aumento del saldo ahorrado.
- Del 15%, el 14 es para BEPS, el 1% se destinará para financiar el Fondo de Riesgos

Laborales, con el fin de atender el pago de la prima del seguro inclusivo.

- Al trabajador no se le hace ninguna erogación de manera obligatoria, no se le puede hacer deducción por este concepto.
- La Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, llevará a cabo la fiscalización:

“1. De manera preferente a los empleadores que cuenten con trabajadores afiliados al sistema de seguridad social en el régimen contributivo y que con el propósito de obtener provecho de la reducción de sus aportes en materia de seguridad social de una vigencia a la otra desmejoren las condiciones económicas de dichos trabajadores mediante la implementación de actos o negocios artificiosos o cualquier otra irregularidad en contra del Sistema General de Seguridad Social.

2. A los contratistas afiliados al sistema de seguridad social en componente contributivo y que con el propósito de reducir sus aportes en materia de seguridad social lleven a cabo actos o negocios artificiosos o cualquier otra irregularidad en contra del Sistema General de Seguridad Social.

3. A los contratistas o vinculados voluntarios, que se encuentren simultáneamente ahorrando al piso de protección social y cotizando al Sistema General de Seguridad Social en el Régimen Contributivo”.

## **APRECIACIONES DE EXPERTOS LABORALISTAS**

Frente a este nuevo Decreto existen distintas posiciones de expertos en derecho laboral y seguridad social que indican una división en la manera como abordan el decreto y como puede ser su desarrollo en el futuro ya que empezará a regir a partir del 1° de febrero de 2021.

Es importante resaltar que una y otra posición es valedera y que cada uno de nuestros expertos analiza la norma desde su visión en defensa o no de un sistema de seguridad social integral.

Para el Dr. Iván Daniel Jaramillo (Ámbito Jurídico, 2020), el denominado piso de la protección social articulado en la Recomendación 202 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) se adscribe al enfoque de extensión de cobertura de los sistemas de protección social, bajo una “estrategia bidimensional”, que une el enfoque horizontal, para incluir grupos de trabajadores tradicionalmente excluidos de las respuestas de los Sistemas de Seguridad Social (SSS), y el vertical, que se orienta a la extensión de la cobertura de la cantidad y calidad de prestaciones de amparo de los SSS, en el ámbito del Convenio 102 de la OIT, que contiene la norma mínima sobre seguridad social.

El piso de protección social que reglamenta el Decreto 1174 del 2020 impide a los trabajadores que devengan una remuneración inferior al salario mínimo legal mensual vigente acceder al sistema de seguridad social, lo que compromete el amparo económico y asistencial del SSS,

ampliando el marco de cobertura del sistema a partir de deterioro de los espacios de construcción de derechos, y de la estrategia de formalización espuria que contiene la orientación de la intervención legislativa en análisis.

Indica que en este sentido los trabajadores que desempeñan labores en jornada parcial y devengan una remuneración inferior al salario mínimo legal mensual vigente se adscribirán: (i) al sistema infrapensional de ahorro de los BEPS, impidiendo el acceso de la cobertura de los riesgos de invalidez, vejez y muerte que ampara el sistema pensional; (ii) al régimen subsidiado del sistema de salud, por el cual no tendrán garantías económicas de subsidio por incapacidad, licencia de maternidad y licencia de paternidad, y (iii) el seguro inclusivo de amparo de riesgos derivados de la actividad laboral, que impedirá el reconocimiento de garantías de subsidio por incapacidad, indemnización por incapacidad permanente parcial y pensiones de invalidez y muerte de origen laboral.

Por último, afirma que el Decreto 1174 del 2020 adscribe a los trabajadores de jornada parcial que devengan un ingreso inferior a un salario mínimo legal mensual vigente al esquema asistencial, con la presión fiscal consecuente. Esto se suma al contexto de crisis sanitaria-económica que aumenta los riesgos de tránsito al esquema del piso de protección social, en función de la disminución de costos en la contribución al sistema de protección social, más allá de las directrices legales de fiscalización del tránsito de trabajadores al esquema de jornada parcial y cobertura asistencial.

Para el Dr. Fabián Ignacio Hernández (2020) el Decreto 1174 es una copia simple y sencilla del artículo 193 de la Ley 1955 de 2019, que es el último Plan Nacional de Desarrollo, aparentemente lo está reglamentado, pero simplemente hace una sencilla repetición enredada del mismo.

Problemas:

1. El artículo 193 de citada ley ,indica la creación de un piso de protección social, pero un piso de protección social no se crea porque el legislador considere que en un simple artículo se va a

desarrollar todo un plan, que la Recomendación 202 de la OIT invita a que se desarrolle de una manera concertada entre trabajadores, empleadores y Estado en conversaciones nacionales que lleven a establecer: primero, qué entendemos por una necesidad mínima básica, en Colombia, eso no lo dice el artículo 193 cuando nosotros establecemos ese primer elemento, qué es lo mínimo, lo básico en Colombia, de ese mínimo, o sea, entendemos que no puede haber nadie abajo, entonces sobre ese elemento concertado damos el siguiente paso que es establecer qué vamos a hacer para que ese mínimo sea real, y la OIT nos dice en su recomendación que no es un mínimo estático, sino que es un mínimo que debe tener un programa, y un programa se desarrolla en una ley lo recomienda la OIT.

Indica el Dr. Hernández que es penoso que se cree un piso mínimo en un artículo perdido de la Ley del Plan, y esto tiene altísimas posibilidades de ser analizado por la Corte Constitucional, pues ya fue declarado inconstitucional uno de los artículos de la ley, el artículo 244, que sobre las cotizaciones de trabajadores independientes en la Sentencia C-068 de 2020, donde indica que no hay una conexidad directa o inmediata entre la regulación del ingreso base de cotización para los independientes con contratos diferentes a los de prestación de servicios y los objetivos, metas o estrategias previstas en el Plan Nacional de Desarrollo.

Además, afirma que una eventual demanda en este sentido podría dar lugar a que la Corte repitiera este aspecto con el artículo 193, porque no hay ninguna relación entre las metas o estrategias del Plan Nacional de Desarrollo con la creación en un simple artículo de un supuesto piso mínimo que ni siquiera es piso mínimo.

Refiere que este artículo 193 crea supuestamente un piso mínimo de garantía básico y se establece que es para las personas que devengan menos de un salario mínimo legal mensual vigente.

Hasta el artículo 193 que hoy sigue funcionando, las personas que devengan menos de un salario mínimo, pero devengan de manera constante un ingreso, pueden acceder al PSAP que es el Plan de Auxilio para la Cotización, es una subcuenta del Fondo de Solidaridad Pensional, todas las personas que ganan más de cuatro salarios mínimos legales mensuales en Colombia cotizan un

1% al Fondo de Solidaridad Pensional, ese 1% se divide así: 0,5 para Colombia mayor y 0,5 para el PSAP, en este, las personas acceden manifestando que todos los meses tienen este tipo de consideración (devengan menos de un salario mínimo pero es constante y permanente), por lo tanto al afiliarse tienen un apoyo estatal que va desde el 85% hasta el 97% de la cotización a pensiones, eso les permite ingresar al sistema de pensiones no de BEPS como un cotizante común y corriente.

El artículo 193 del Plan Nacional de Desarrollo que se repite en el Decreto 1174 de 2020 que toda persona que gane menos de un salario mínimo legal mensual vigente está en la obligación de entrar al piso mínimo de protección social y en ese piso mínimo se va a encontrar que no puede ingresar al sistema de pensiones para hacer semanas completas, como cualquier otra persona, sino que le toca obligatoriamente entrar al sistema de BEPS, aspecto negativo, pues practicante casi se deroga el PSAP y la posibilidad que un grupo importantísimo de personas por el cual se ha abogado con el objetivo que el PSAP funcione, no logren las semanas correspondientes. El PSAP apoya hasta 750 semanas, tiene como finalidad entender que hay personas que entran y salen del sistema porque a veces son formales y a veces son informales; en el período de informalidad son apoyados para lograr la cantidad de semanas que pueda y mientras entran al sistema formal van a lograr las semanas que les hacen falta para tratar de llegar a las 1.300 semanas y pensionarse normalmente.

3. Indica la norma que este sistema está concebido además para darle a estas personas algo nuevo, que es el régimen subsidiado del sistema general de seguridad social en salud, esto es un engaño, porque en la Ley 100 de 1993 se creó el sistema de seguridad social en salud bajo dos posibilidades, la posibilidad de acceder al régimen contributivo y la posibilidad de acceder por medio del régimen subsidiado y esta actividad de desarrollo ha sido lenta y progresiva y ha aumentado de tal manera la cobertura que ningún país vecino tiene la cobertura que tiene Colombia.

4. En cuanto al seguro inclusivo del 1%, el Dr. Hernández afirma que ahí se choca con otro elemento que existe y que funciona en nuestra legislación y es la posibilidad del Decreto 2616 de 2013 para que las personas coticen por semanas, hoy el artículo 193 y su repetición en el Decreto

1174 de 2020, hoy no podrían cotizar por semanas, estarían obligadas a cotizar a BEPS y un punto a riesgos laborales.

5. En los BEPS encontramos personas que eventualmente tienen ingresos, hay que mirar la diferencia entre el PSAP y los BEPS, en el PSAP yo tengo ingresos todos los meses, no me alcanzan para cotizar un salario mínimo pero, el Estado me ayuda; en los BEPS yo no tengo ingresos todos los meses, eventualmente me ingresa un dinero, lo que hace la norma es bajar a personas que ya estaban enganchadas en el sistema de seguridad social, el artículo 193 desconoció la existencia del PSAP y la cotización por semanas, y ha debido incluirse ahí, lo peor es que dice que está creando un piso de protección social, piso es piso, indica que los que reciben dinero entran al piso bajo contrato de trabajo o prestación de servicios, los que no estén en esas condiciones pueden participar de manera voluntaria, en una palabra el 40% de la población quedó por debajo del piso.

El elemento de informales no sabemos quiénes son o a que dedican y los va a vigilar la UGPP pero las posibilidades de vigilancia de un grupo que ni siquiera existe en la economía es supremamente difícil y, por lo tanto, si esa persona que trabajaba ocho horas y le pagábamos menos del mínimo, pues se le puede partir el contrato en dos y contratamos a dos por cuatro horas, no es lo que dice y quiere el Decreto, pero las necesidades de algunas empresas para poder subsistir, hacen que se puedan presentar estos casos, sino les abrimos una puerta dentro de la formalidad se nos van a volver todavía más informales.

El resultado que se quiere es que la Corte tumbe el 193 y que se puedan sentar Ministerio empleadores y trabajadores, y dice la OIT, en la recomendación 202, esto va a afectar a grupos sociales que se van a ver afectados, tiene que participar toda la sociedad civil para llegar a un piso que si sea de protección social.

Por lo anterior, el Dr. Hernández no está de acuerdo con lo contenido en el artículo 193 del Plan Nacional de Desarrollo y, por tanto, menos en una mala copia como es la del Decreto 1174 de 2020.

Para la Dra. Diana Cuervo (Mitos y leyendas del nuevo Decreto 1174, 2020) ese Decreto que reglamenta el artículo 193 del Plan Nacional de Desarrollo, lo que hace es reglamentar el piso de protección social para aquellas personas que sus ingresos son menos de un salario mínimo, y no tienen nada que ver con los que actualmente tienen algún tipo de vinculación laboral, no es cierto que los empleadores vayan a bajar los salarios de los trabajadores que actualmente están vinculados, dicen que ahora van a cambiar los contratos laborales y que ahora a todos los van a contratar por horas, no es cierto, porque la unidad de gestión pensional UGPP, automáticamente detectará cuando la persona cambie de vinculación y se le disminuyen los ingresos, y hará una vigilancia y auditoría especial.

Indica que el Decreto 1174 de 2020 nos habla de los BEPS, quiere decir, que cuando se gane menos de un salario mínimo yo voy a poder cotizar para ir haciendo un ahorro y cuando yo llegue a la edad de adulto mayor y a mi vejez tenga un ingreso que no es igual a un subsidio como el de una pensión de vejez, pero sí me da ingreso mínimo que me permite tener calidad de vida.

Por último, afirma que otro mito es que este Decreto empezará de manera inmediata y aprovechará la pandemia para que todos los empleadores pongan a trabajar a la gente por horas, no es cierto, este decreto solo empezará a regir en febrero de 2021 y nada tiene que ver con los trabajadores que actualmente tengan un vínculo laboral, son pocos los colombianos que tienen trabajo y pueden cotizar a la seguridad social y que están construyendo su pensión, pero hay otros colombianos que tiene, por las condiciones de empleo, trabajo informal, desempleo y nunca tendrán una protección en la vejez.

Por lo anterior está de acuerdo con este Decreto que ayuda a las personas que por condiciones señaladas no podrán llegar a tener una pensión, pero sí una ayuda como la que brindan los BEPS, afirma Diana Cuervo.

## **ASPECTOS POSITIVOS Y NEGATIVOS DEL DECRETO 1174 DE 2020**

## **ASPECTOS POSITIVOS**

1. El mencionado Decreto en cuanto a su reglamentación de piso de protección social no es aplicable a los trabajadores que ya están vinculados en el régimen contributivo de salud y general de pensiones, es decir, no se puede desmejorar su situación.
2. Solo se puede aplicar a los trabajadores que no se hayan podido vincular al régimen general de seguridad social porque laboran menos horas de las que establece como jornada legal el Código Sustantivo del Trabajo.
3. Se podría decir desde una primera mirada que este decreto formaliza los trabajadores que perciben menos de un (1) salario mínimo porque trabajan tiempo parcial y que, al día de hoy, no están afiliados a la seguridad social.
4. Tienen acceso obligatorio, si es el caso, a los BEPS que es un sistema de ahorro que les permitirá obtener una ayuda para su vejez, obteniendo por este medio las garantías de aporte a un seguro inclusivo en caso de accidente de trabajo. Obteniendo un 20% de ayuda por parte del Gobierno Nacional al momento de llegar a su retiro.
5. Ayuda a los trabajadores informales que no tienen ingresos superiores a un salario mínimo legal vigente, pues a pesar de estar vinculados en una relación laboral, no aportan a pensión, a riesgos laborales, ni a salud.

## **ASPECTOS NEGATIVOS**

1. Los pisos mínimos de protección social que están definidos en la Recomendación 202 de la OIT, lo que buscan es asegurar como mínimo que durante el ciclo de vida, todas las personas necesitadas tengan acceso a una atención en salud esencial y una seguridad básica de ingreso que aseguren conjuntamente un acceso efectivo a los bienes y servicios definidos como necesarios a nivel nacional, buscan garantizar unos mínimos derechos y unas mínimas prestaciones a cada una de las personas, logrando de esta manera una integralidad del sistema de seguridad social.

En este sentido el Decreto 1174 de 2020 no busca garantizar ese acceso a ese mínimo de elementos o de bienes que requiere una persona para poder sobrevivir de manera integral, sino discriminándolo de estos solo por tener unos ingresos inferiores al salario mínimo que le impiden obtener la misma cobertura que tendrían las personas que cotizan por encima de este mínimo.

2. El Convenio 102 y la Recomendación 202 de la OIT, tienen unos principios que es fundamental que se tengan en cuenta, son bastantes los principios que definen esa recomendación entre los que se encuentra la universalidad, la solidaridad, el derecho a unas prestaciones definidas por el Estado, una adecuación de unas prestaciones que les permita la progresividad de estas, la no discriminación, el principio de igualdad de género, la inclusión social, el respeto por los derechos, una gestión financiera adecuada, una sostenibilidad de sistema, una garantía de un diálogo social a partir de una determinación y participación tripartita en la definición de todas esas normas que buscan garantizar cada uno de los derechos de las personas, aspecto que no se cumplió con la expedición del Decreto 1174 de 2020.

3. Los BEPS no son una pensión sino un ahorro que va a tener la persona para su vejez bajo una serie de características, en especial que ganen menos del salario mínimo legal mensual vigente, aspecto que en nada nuevo viene a aportar el Decreto objeto de discusión ya que existían normas desde el 2013 que permitan cotización por semanas.

4. El decreto precariza la cotización no solo en las personas que venían cotizando por semanas, sino las que ahora pretende incluir en este mal llamado piso de protección social, ya que no les permite acceder al sistema general de seguridad integral, sino que las deja por debajo, no permitiendo que puedan llegar a tener entre otros un derecho pensional que les permita una vida digna y justa a su retiro del mercado laboral.

5. No beneficia con un sistema de salud nuevo, sino que todas las personas que por razones especiales no podían cotizar ya estaban incluidas con las prestaciones asistenciales del régimen subsidiado.

6. El seguro inclusivo no da derecho a reconocimiento de prestaciones asistenciales y genera problemas, pues no se entiende porque tienen que excluirse este tipo de personas del sistema general de seguridad social y tratarlas por debajo de sus mínimos ya sea como trabajadores o independientes.

7. No reduce la informalidad ya que se está a la expectativa de los efectos que pueda llegar a tener este decreto en materia de empleadores, que teniendo en cuenta la situación económica que afronta el país puedan llegar a disfrazar las relaciones laborales anteriores en esta nueva forma de contratación por horas, que puede llegar a ser más rentable para ellos pero logrando una mayor informalidad en el campo laboral; esto a pesar que el Decreto impone un deber de vigilancia por parte de la UGPP, que en la práctica es muy difícil de realizar a cada uno de los trabajadores informales que se vinculen bajo la modalidad que impone la norma.

A partir de lo anterior, se propone por tanto llegar a un acuerdo concertado entre trabajadores, empleadores y gobierno con el fin de lograr un piso de protección social acorde con las necesidades de los Estados, protegiendo a las personas en su sistema integral, tratando como tal vez se quiso en un principio pero no se logró y es, conseguir que los trabajadores informales pasen a la formalidad, ayudando con los aportes por pequeños que sean, a financiar el sistema de seguridad social integral sin desconocer una serie de prestaciones a que tienen derecho las personas que sí cotizan por encima del salario mínimo legal.

## CONCLUSIONES

Se puede concluir que el piso de protección social que se pretende reglamentar con el Decreto 1174 de 2020, no impacta la informalidad ni crea una base para el piso de protección social, debido a que no cumple con las expectativas y parámetros definidos en la Recomendación 202 y Convenio 102 de la OIT que promueven el amparo de todas las personas bajo un sistema de protección social integral, que le permita a las personas llegar a tener una protección, entre otras en pensión para subsistir en su etapa de vejez.

Considerando las definiciones presentadas del concepto informalidad y haciendo una primera aproximación al decreto objeto de análisis, se podría deducir que el decreto no reduce la informalidad ya que teniendo en cuenta la situación socio-económica que afronta el país, se pueden llegar a disfrazar las relaciones laborales en esta nueva forma de contratación por horas, siendo más rentable para los empleadores, pero logrando una mayor informalidad en el campo laboral.

Si bien es cierto que el decreto impone un deber de vigilancia por parte de la UGPP, en la práctica es muy difícil de realizar a cada uno de los trabajadores informales que se vinculen bajo la modalidad que impone la norma.

Es importante mencionar que durante la etapa laboral las personas que hacen ahorros para su vejez bajo la modalidad del Decreto, es decir, bajo los BEPS cuentan con una ayuda del 20% que le otorgará el gobierno cuando tenga la edad para retiro recibiendo cada dos meses un monto determinado, no constituye un sistema de pensión que venga a financiar el sistema.

Por otra parte, en materia de salud y riesgos laborales, a pesar de estar cobijados por el régimen subsidiado de salud, no tienen derecho a prestaciones económicas en caso de presentar algún evento; y no se puede determinar que con el seguro inclusivo se pueda hablar de una verdadera cobertura en caso de un accidente de trabajo o enfermedad laboral si fuera el caso.

## BIBLIOGRAFÍA

ALCALDÍA MUNICIPAL DE PIEDRAS TOLIMA. *¿Qué es el Sisben y para qué sirve?* Recuperado de <http://www.piedras-tolima.gov.co/preguntas-y-respuestas/que-es-el-sisben-y-para-que-sirve#:~:text=El%20Sistema%20de%20Selecci%C3%B3n%20de,distritos%20y%20municipios%20del%20pa%C3%ADs>

ARENAS MONSALVE, GERARDO. (2011) *El derecho colombiano de la seguridad social*. Bogotá: Cuarta Edición.

### CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO

COLPENSIONES. *Informe de gestión 2019*. Recuperado de [https://www.colpensiones.gov.co/Documentos/informes\\_de\\_gestion](https://www.colpensiones.gov.co/Documentos/informes_de_gestion)

CONFERENCIA INTERNACIONAL DEL TRABAJO. (2020) *109ª reunión, 2020. Promover el empleo y el trabajo decente en un panorama cambiante*. Recuperado de [https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed\\_norm/---relconf/documents/meetingdocument/wcms\\_738283.pdf](https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_norm/---relconf/documents/meetingdocument/wcms_738283.pdf)

CONGRESO DE COLOMBIA 1999. (23 de diciembre de 1993) Sistema de seguridad social integral. [Ley 100 de 1993] DO: 41.148.

CONGRESO DE COLOMBIA 2007. (24 de julio de 2007) Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010. [Ley 1151 de 2007]. DO: 46.700.

CONGRESO DE COLOMBIA 2009. (15 de julio de 2009) Normas en materia financiera, de seguros, del mercado de valores. [Ley 1328 de 2009]. DO: 47.411.

CONGRESO DE COLOMBIA 2010. (12 de julio de 2010) Rentas de destinación específica para la salud. [Ley 1393 de 2010]. DO: 47.768.

CONGRESO DE COLOMBIA. (22 de julio de 2005) Adiciona el artículo 48 de la Constitución Política. [Acto Legislativo 01 de 2005]. GC: 385 y 452.

CONGRESO DE COLOMBIA. (25 de mayo 2019) Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad. [Ley 1955 de 2019]. DO: 50.964.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA 2003. (29 de enero 29 de 2003) Reformas del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993. [Ley 797 de 2003]. DO: 45.079.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA DE 1991.

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. (19 de febrero de 2020) Sentencia C-068 de 2020. [MP Diana Fajardo Rivera].

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. (31 de julio de 2008) Sentencia T-760 de 2008. [MP Manuel José Cepeda Espinosa].

CUERVO C., DIANA (2020). *Mitos y leyendas del nuevo Decreto 1174*. Facebook. Recuperado de <https://www.youtube.com/watch?v=hFpZLKiglXY&feature=youtu.be>

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA. *Boletín técnico Empleo informal y seguridad social (diciembre 2019 - febrero 2020)*. Recuperado de [https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/boletines/ech/ech\\_informalidad/bol\\_ech\\_informalidad\\_dic19\\_feb20.pdf](https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/boletines/ech/ech_informalidad/bol_ech_informalidad_dic19_feb20.pdf).

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA. *Censo Nacional de Población y Vivienda 2018*. Recuperado de <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/demografia-y-poblacion/censo-nacional-de-poblacion-y-vivenda-2018/donde-estamos>

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA. *Empleo informal y seguridad social*. Recuperado de <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/mercado-laboral/empleo-informal-y-seguridad-social>

FORTÚN, MANUEL (s.f.) *Informalidad laboral*. Recuperado de <https://economipedia.com/definiciones/informalidad-laboral.html#:~:text=La%20informalidad%20laboral%20o%20trabajo,un%20elevado%20n%C3%BAmero%20de%20personas>

HERNÁNDEZ, FABIÁN IGNACIO. (2020). *Conversatorio ¿Cuál es la verdad acerca del Decreto 1174 de 2020 y la modificación del piso de protección social?*, Bogotá, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, universidad San Buenaventura (15 de septiembre de 2020). Recuperado de <https://www.facebook.com/USBBOGCJU>

JARAMILLO, IVAN DANIEL. (2020) *A raíz de la polémica que ha generado el Decreto 1174 del 2020, quienes lo han señalado como una auténtica reforma laboral impulsada por el Gobierno Nacional, distintos expertos en Derecho Laboral nos dieron su opinión*. Videocolumnista: #VIDEOCOLUMNISTAS. Recuperado de <https://www.facebook.com/watch/?v=3755174904496896>.

JARAMILLO, IVAN DANIEL. (2020) *Apuntes sobre el piso de protección social*. Bogotá, Observatorio Laboral, Universidad del Rosario. Recuperado de <https://www.ambitojuridico.com/noticias/analisis/laboral-y-seguridad-social/apuntes-sobre-el-piso-de-des-proteccion-social>.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO (11 de octubre de 2016). Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria. [Decreto 1625 de 2016]. DO: 50.023.

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL. (13 de junio de 2012). ABC de la Unificación del POS. [Circular 27 de 2012]. DO: 48.592.

MINISTERIO DEL TRABAJO. (10 de noviembre de 2016). Compila las normas del Sistema General de Pensiones. [Decreto 1833 de 2016]. DO: 50.053.

MINISTERIO DEL TRABAJO. (20 de noviembre de 2013) Cotización a seguridad social para trabajadores dependientes que laboran por períodos inferiores a un mes. [Decreto 2616 de 2013]. DO: 48.980.

MINISTERIO DEL TRABAJO. (27 de agosto de 2020) Reglamenta el piso de protección social para personas que devengan menos de un salario mínimo legal mensual vigente. [Decreto 1174 de 2020]. DO: 49.939.

ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (OIT) (1952). El Convenio 102 sobre la seguridad social (norma mínima), 1952 (núm. 102). Recuperado de [https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100\\_ILO\\_CODE:C102](https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C102)

ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (OIT) (1964). C122 - Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122). Recuperado de [https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100\\_ILO\\_CODE:C122](https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C122)

ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (OIT) (1994). *C175 - Convenio sobre el trabajo a tiempo parcial* (núm. 175). Recuperado de [https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100\\_ILO\\_CODE:C175](https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C175)

ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (OIT) (2011). *Piso de Protección Social para una globalización equitativa e inclusiva*. Recuperado de [https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---dcomm/---publ/documents/publication/wcms\\_176521.pdf](https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---dcomm/---publ/documents/publication/wcms_176521.pdf)

ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (OIT) (2015a). *Recomendación 204 sobre la Transición de la economía informal a la economía formal*, Ginebra. Recuperado de [https://www.ilo.org/ilc/ILCSessions/previous-sessions/104/textsadopted/WCMS\\_379098/lang--es/index.htm](https://www.ilo.org/ilc/ILCSessions/previous-sessions/104/textsadopted/WCMS_379098/lang--es/index.htm)

ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (OIT) (2017). *Informe Mundial sobre la Protección Social 2017-2019: La protección social universal para alcanzar los objetivos de desarrollo sostenible*. Ginebra. Recuperado de [https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---dcomm/documents/publication/wcms\\_624890.pdf](https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---dcomm/documents/publication/wcms_624890.pdf)

ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (OIT) (s.f.) *Pisos de Protección social*. Recuperado de <https://www.ilo.org/secsoc/areas-of-work/policy-development-and-applied-research/social-protection-floor/lang--es/index.htm>

ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (OIT). (1981). *CI155 - Convenio 155, sobre seguridad y salud de los trabajadores* (núm. 155). Recuperado de [https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100\\_ILO\\_CODE:C155](https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C155)

ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (OIT). (2003) *Informe de la Conferencia Decimoséptima Conferencia Internacional de Estadísticos del Trabajo*. Ginebra, 24 de noviembre a 3 de diciembre de 2003. Recuperado de <https://www.ilo.org/public/spanish/bureau/stat/download/17thicls/final.pdf>

ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (OIT). (2012). *Recomendación 202 sobre los pisos de protección social* (núm. 202). Recuperado de [https://www.ilo.org/secsoc/areas-of-work/legal-advice/WCMS\\_222053/lang--es/index.htm#:~:text=202\)%20aporta%20pautas%20de%20orientaci%C3%B3n,a%20todas%20las%20personas%20necesitadas](https://www.ilo.org/secsoc/areas-of-work/legal-advice/WCMS_222053/lang--es/index.htm#:~:text=202)%20aporta%20pautas%20de%20orientaci%C3%B3n,a%20todas%20las%20personas%20necesitadas).

ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (OIT). (2015). *Establecer pisos de protección social para todos, programa mundial*. Recuperado de <https://www.social-protection.org/gimi/gess/RessourcePDF.action?ressource.ressourceId=53323>

ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y EL DESARROLLO ECONÓMICOS (OCDE). (2016). *Estudios de la OCDE sobre el mercado laboral y las políticas sociales: Colombia. Resumen ejecutivo, evaluación y recomendaciones*. Recuperado de <https://www.oecd.org/fr/els/emp/OECDReviews-of-Labour-Market-and-Social-Policies-Colombia-AR-Spanish.pdf>

PROYECTO DE LEY 193 DE 2018 SENADO Y 123 DE 2017 CÁMARA DE REPRESENTANTES. “Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con el establecimiento de un piso mínimo de protección social y la creación del jornal integral rural.” Dignificación del sector agrícola. Recuperado de [http://www.camara.gov.co/sites/default/files/201810/Ponencia%20segundo%20debate%20PL.%20049%20de%202018%20\(Dignificaci%C3%B3n%20trabajo%20agropecuario\).docx](http://www.camara.gov.co/sites/default/files/201810/Ponencia%20segundo%20debate%20PL.%20049%20de%202018%20(Dignificaci%C3%B3n%20trabajo%20agropecuario).docx)